



## CIRCULAR No. 21

26 de enero de 2015

**DE:**

**PARA:** Radicador Salida  
Alcaldía de Pereira

**ASUNTO:** Incapacidades superiores a ciento ochenta (180) días

Cordial saludo,

Con el propósito de evitar que se presenten inconvenientes con el reconocimiento y pago de las vacaciones cuando se presentan incapacidades superiores a ciento ochenta (180) días, me permito recordarles que de conformidad con lo establecido en literal a) del artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", la incapacidad superior a ciento ochenta (180) días interrumpe el tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de vacaciones y por consiguiente de prima de vacaciones y bonificación especial de recreación.

Artículo 22°- De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

a) Por incapacidad **no superior a ciento ochenta días**, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo . (Negrilla fuera de texto).

El Departamento administrativo de la Función Pública DAFP, en concepto con radicado No. 2012600004331 de fecha 10/01/2012, al resolver una consulta concerniente a situaciones administrativas, entre ellas, el pago de prima de vacaciones durante la incapacidad. Rad. 2011-20-014123-2, dijo:



" Tal como se señaló en el Decreto 1045 de 1978 se establece que la incapacidad que exceda de ciento ochenta días interrumpe el tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de vacaciones y por consiguiente de prima de vacaciones y bonificación especial de recreación".

Igualmente, la Dirección Jurídica del DAFP en el Concepto Marco de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos elaborado el 15 de diciembre de 2014, al responder la pregunta N° 11 aclaró que:

"El tiempo que sobrepase los ciento ochenta días deberá ser tenido en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones sociales del empleado; excepto para las vacaciones, las cuales expresamente en el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, excluyen a la incapacidad que exceda de ciento ochenta (180) días.

Respecto del reconocimiento de elementos salariales, no habrá lugar a los mismos, ni se ha tener en cuenta este tiempo como tiempo de servicios, puesto que el empleado no realiza la prestación de los servicios."

Por lo anterior, cuando la persona se reintegra después de ciento ochenta (180) días de incapacidad se procederá a verificar el tiempo total que estuvo incapacitado, se restan los primeros ciento ochenta (180) días y los otros días de la incapacidad se descuenta para efectos del reconocimiento de las vacaciones.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente ejemplo:

Un funcionario ingresó a prestar sus servicios el 16 de enero de 2013 y tiene derecho a vacaciones a partir del 16 de enero de 2014 del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2013 al 15 de enero de 2014, pero, presentó incapacidades desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, es decir, estuvo incapacitado durante 8 meses que equivalen a 240 días.

A los 240 días se le restan 180 y quedan 60 días para descontar del tiempo para tener derecho a vacaciones, por lo tanto, si antes tenía derecho a vacaciones a partir del 16 de enero, después de la incapacidad tiene derecho a partir del 16 de marzo de cada año.

Atentamente,



**ALCALDÍA DE  
PEREIRA**



**Secretaría de Desarrollo  
Administrativo -2-**

EXCLUSIVO SAIA EXCLUSIVO SAIA  
EXCLUSIVO SAIA EXCLUSIVO SAIA

**MARIA ALBA MEJIA RINCON**  
Director Administrativo Recursos Humanos

Proyectó y elaborado por: Alba Dolores Cordoba Herrera